



EXPEDIENTE N° : 2566-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA OROYA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ROSA DE SACO,  
PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
MATERIAS : RESPONSABILIDAD

H.T. 2017-I01-13967

Lima, 01 AGO. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 576-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica La Oroya de titularidad de Statkraft Perú S.A. (en lo sucesivo, **Statkraft o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> de fecha 13 de marzo de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 275-2017-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión<sup>3</sup> analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Statkraft habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1725-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 25 de octubre de 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 23 de noviembre de 2017<sup>5</sup> (lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primeros descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20269180731.

<sup>2</sup> Folios 25 al 28 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 14 al 22 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 65 al 66 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 70 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 72 al 131 del expediente.





5. El 17 de mayo de 2018, mediante la Carta N° 1508-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0576-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 6 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundos descargos**)<sup>9</sup>.
7. El 26 de julio del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral<sup>10</sup> solicitada por el administrado, en donde el mismo reiteró los alegatos señalados en sus escritos de descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folio 138 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 132 al 137 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 49382. Folios del 139 al 224 del expediente.

<sup>10</sup> El Acta de la audiencia de informe Oral, obra en el folio 226 del expediente, así mismo, el disco compacto que contiene la grabación de la mencionada audiencia, obra en el folio 227 del expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. <sup>1</sup>

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 Único hecho imputado: Statkraft dispuso arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente

##### a) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado dispuso material excedente (tierra) y de préstamo en cuatro zonas no autorizadas para dichas actividades, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Áreas detectas con material excedente

Denominación	Coordenadas UTM (WGS84)	Área	Descripción
Área 1	8726018N / 399678E	920 m2	Área con suelo descubierto ubicada en la zona denominada Taza Oroya.
Área 2	8726077N / 399740E	1040 m2	Área con suelo descubierto ubicada en la zona denominada Taza Oroya.
Área 3	872588N / 399252E	100 m2	Área ubicada sobre una ladera del cerro con vegetación.
Área 4	8725288N / 399125E	1100 m2	Área con cobertura vegetal ubicada en la zona colindante a las vías de acceso para el ingreso a la zona denominada Taza Oroya.

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

12. Cabe precisar que la conducta analizada en el presente PAS en relación a la disposición de arena, grava y piedra chancada, detallada en el Incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión se encuentra descrita en el numeral 7 del Acta de Supervisión<sup>13</sup>.



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>12</sup> Presunto incumplimiento N° 1 analizado en el Informe de Supervisión N° 275-2017-OEFA/DS-ELE.

<sup>13</sup> Folio 16 del expediente.



13. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado se encuentra depositando material excedente sobre vegetación en cuatro zonas, sin contemplar los impactos negativos de esta actividad.

**b) Análisis de los descargos**

(i) De las zonas denominadas Área 1, Área 2 y Área 3

14. El administrado indica en sus segundos descargos y en la audiencia de informe oral que en todo momento tuvo la intención de cumplir con la normativa ambiental, siendo que incluso consignó en el numeral 15 del acta de supervisión su compromiso de evaluar y ejecutar un plan de revegetación, compromiso que fue reafirmado mediante su escrito del 29 de marzo de 2017<sup>15</sup> (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**).
15. Al respecto, de la revisión del levantamiento de observaciones presentado por el administrado se advierte que propuso realizar la revegetación de las Áreas 1, 2 y 3; sin embargo, en dicho documento, el administrado no indicó ni evidenció ninguna acción concreta destinada a la limpieza y revegetación de las zonas impactadas.
16. El administrado indica en sus segundos descargos y en la audiencia de informe oral que la SFEM no tomó en cuenta las acciones que realizó destinadas a corregir la conducta imputada; asimismo, indica en ambos descargos y durante el informe oral que ha cumplido con subsanar voluntariamente la conducta detectada ya que adoptó medidas de limpieza y revegetación en las zonas denominadas Área 1, Área 2 y Área 3. A efectos de sustentar esta afirmación, Statkraft ha remitido el Plan de Revegetación de las Áreas Colindantes a la Taza La Oroya<sup>16</sup>.
17. Contrariamente a lo alegado por el administrado, en el Informe Final de Instrucción se valoró el Plan de Revegetación presentado; en efecto, la Autoridad Instructora (en opinión que comparte esta Dirección) concluyó que el administrado realizó la limpieza de las zonas antes descritas, a través del retiro del material excedente, de préstamo y de construcción que se encontraba en dichas áreas, lo cual se evidencia con las fotografías 4, 5 y 6<sup>17</sup>, las mismas que tienen fecha 30 de noviembre de 2017; día en que habría culminado el proceso de revegetación (es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS realizado el 23 de noviembre de 2017).
18. Así, mediante el Plan de Revegetación se verifica que Statkraft realizó la revegetación de las zonas denominadas Área 1, Área 2 y Área 3, a través del método de siembra directa (a través de la especie *Dactylis glomerata*) y a través de la siembra indirecta (a través de la especie *Stipa ichu*); lo cual se aprecia del Cuadro N°1<sup>18</sup> del Plan de Revegetación.

<sup>14</sup> Folio 20 del expediente.

<sup>15</sup> Carta SKP/GG.JGA.032-2017, del 29 de marzo de 2017.

<sup>16</sup> Folios del 98 al 127 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 121 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 100 del expediente.





19. Cabe precisar que en la audiencia de informe oral Statkraft también señaló que, las especies fueron sembradas en proporciones iguales a efectos de lograr una cobertura densa.
20. En ese sentido, en el Anexo E del mencionado Plan de Revegetación se pueden apreciar las fotografías que evidencian el proceso de revegetación en las tres (3) zonas antes mencionadas; por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se ha valorado y considerado debidamente las acciones de revegetación realizadas por el administrado en las Áreas 1, 2 y 3; y se ha concluido que se revegetó con posterioridad al inicio del PAS.
21. Statkraft señala en ambos descargos y en la audiencia de informe oral, que la subsanación de la conducta imputada mediante la Resolución Subdirectorial fue realizada voluntariamente antes del inicio del PAS, toda vez que, mediante su levantamiento de observaciones, se propuso evaluar y ejecutar un plan de revegetación; en ese orden de ideas, en sus segundos descargos y en la audiencia de informe oral, el administrado precisó que, el proceso de revegetación se inició el 29 de marzo de 2017 mediante el proceso de planificación de las actividades previas a la revegetación; durante el cual se evaluaron las áreas a revegetar, las especies (nativas) a emplear, el método de siembra y el periodo propicio para su ejecución, considerando el clima de la zona; en tanto la etapa de revegetación y limpieza se llevó a cabo entre el 2 y el 30 de noviembre de 2017, tal como consta en el Plan de Revegetación.
22. Al respecto, debe indicarse que en el Expediente no obra evidencia de los trabajos previos que pudiera haber ejecutado el administrado para la corrección de la conducta materia de análisis; sin perjuicio de ello, la subsanación voluntaria de la conducta infractora consiste en la culminación de los trabajos de limpieza y revegetación antes del inicio del PAS, **por lo trámites para realizar actividades o las coordinaciones para cumplir con remediar el área intervenida no se consideran como actividades de subsanación.**
23. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup> y del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>20</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>21</sup>, establecen la figura

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

[...]."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**



- de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
24. Es preciso reiterar que la Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el 23 de noviembre de 2017. Tal como ha señalado, el administrado en sus escritos de descargos, durante la audiencia de informe oral; y como se evidencia con las fotografías contenidas en el Plan de Revegetación (las cuales se encuentran fechadas), la revegetación de las tres (3) zonas analizadas culminaron el 30 de noviembre de 2017; por lo tanto, la conducta infractora fue corregida con posterioridad al inicio del PAS.
25. En ese sentido, se aprecia que las acciones destinadas a la corrección de la conducta imputada culminaron el 30 de noviembre de 2017; es decir, luego de iniciado el presente PAS; independientemente de las condiciones que hubieran podido motivar esta situación, las acciones de revegetación realizadas por el administrado no se encuentran dentro del supuesto previsto en la ley.
26. Statkraft alega en ambos descargos y en la audiencia de informe oral que suscribió el contrato con la empresa Imperio S.A.C. para la realización de la revegetación, la cual inició el 2 de noviembre de 2017 e incluyó la limpieza de las áreas a revegetar, la preparación del terreno, el traslado de material *cut off* a las tres (3) áreas, la instalación de geoceldas en el Área 1, la ejecución de un proceso de encalado y la revegetación de las tres (3) zonas.
27. De acuerdo a lo indicado, el Plan de Revegetación se advierte que entre el 2 y el 30 de noviembre de 2017<sup>22</sup> el administrado realizó actividades destinadas a corregir la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2017; en ese sentido, en el presente procedimiento no se ha cuestionado las actividades ejecutadas por el administrado que lleven a la corrección de la conducta; sin embargo, como ya se ha indicado el administrado no ha remitido medios probatorios que permitan acreditar que los procesos de revegetación se culminaron antes del 23 de noviembre de 2017<sup>23</sup>.
28. Al respecto, cabe precisar que los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017 no son parte controvertida del PAS, en tanto Statkraft no desvirtúa la disposición de arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente, sino que alega que la subsanación

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



22

Las fotografías de culminación de los trabajos de revegetación contenidas en el Plan de Revegetación se encuentran fechadas al día 30 de noviembre de 2017.

23

Fecha en que inició el presente PAS.



de la conducta se realizó antes del inicio del PAS, para de esta forma calzar en la subsanación voluntaria señalada en literal f) del artículo 255.1° de la LPAG.

29. Ahora bien, como ya se ha señalado en los párrafos precedentes la subsanación voluntaria al ser un eximente de responsabilidad, debe ser debidamente acreditado por el administrado, situación que no ha ocurrido en el presente PAS.
30. Statkraft alega que las especies utilizadas en el proceso de revegetación no son plantas perennes y la revegetación no se pudo iniciar antes del mes de noviembre, debido a que las precipitaciones de la zona, impidiendo el resultado positivo esperado; por lo tanto, el administrado determinó que dichas actividades iniciaran en el mes de noviembre.
31. En ese orden de ideas, en la audiencia de informe oral el administrado precisó que las especies utilizadas en el proceso de revegetación fueron cubiertas con paja a fin de aislarlas de condiciones ambientales adversas (bajas temperaturas) y lograr un mejor proceso de revegetación. Además, señalaron que resulta incierto si los trabajos de revegetación habrían sido exitosos de realizarse en otro mes que no fuera noviembre.
32. Sin embargo, el administrado no ha remitido sustento técnico alguno que permita justificar sus afirmaciones respecto a las condiciones de las especies o que acredite que la revegetación en otros meses no habría sido exitosa, ya que el propio administrado señaló que ello es incierto. En ese sentido, dicha afirmación no se puede tomar como justificación para la falta de revegetación de las zonas identificadas durante la Supervisión Regular 2017, más aún, teniendo en cuenta que las especies usadas para la revegetación (*Stipa ichu* y *Dactylis glomerata*) por parte de Statkraft son resistente a las condiciones de sequía y son plantas perennes<sup>24</sup>.
33. Sobre este extremo, de acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad<sup>25</sup> las especies *stipa ichu*<sup>26</sup> y *dactylis glomerata*<sup>27</sup> son especies perennes; asimismo, en relación a esta última especie el Instituto de Investigación Agropecuaria<sup>28</sup>, ha precisado que es una gramínea perenne resistente a condiciones de sequía estival. Cabe señalar respecto a la *dactylis glomerata* que algunas fuentes bibliográficas establecen como temperatura óptima de germinación entre 20° a 30° C<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> Universidad de Navarra UPNA. Departamento de Producción Agraria. familia Gramineae, *Dactylis glomerata* L.: dactilo. [http://www.unavarra.es/herbario/pratenses/htm/Dact\\_glom\\_p.htm](http://www.unavarra.es/herbario/pratenses/htm/Dact_glom_p.htm)

CONABIO. *Stipa ichu*. Disponible en: [www.conabio.gob.mx/malezasdemexico/poaceae/stipa-ichu/fichas/ficha.htm](http://www.conabio.gob.mx/malezasdemexico/poaceae/stipa-ichu/fichas/ficha.htm)

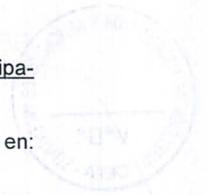
<sup>25</sup> CONABIO, adscrita al Gobierno de México.

<sup>26</sup> Ficha Técnica *Stipa Ichu*. Disponible en: <http://www.conabio.gob.mx/malezasdemexico/poaceae/stipa-ichu/fichas/ficha.htm>

Ficha Técnica *Dactylis Glomerata*. Disponible en: <http://www.conabio.gob.mx/malezasdemexico/poaceae/dactylis-glomerata/fichas/ficha.htm>

<sup>28</sup> Recomendaciones de Praderas para Sistemas Silvopastorales en la Zona Centro Sur de Chile (2001). Disponible en: <http://biblioteca.inia.cl/medios/quilamapu/actas/NR38058.pdf>

<sup>29</sup> Purdue University. Center for New Crops & Plants Products. *Dactylis glomerata* L. Disponible en: [https://hort.purdue.edu/newcrop/duke\\_energy/Dactylis\\_glomerata.html](https://hort.purdue.edu/newcrop/duke_energy/Dactylis_glomerata.html)





34. Statkraft ha precisado en sus segundos descargos y en la audiencia de informe oral que la especie *Dactylis glomerata* es una planta de raíces superficiales que puede morir en condiciones desfavorables como sequías y heladas; siendo entre junio y agosto los meses de mayor riesgo, por lo que el mes más óptimo para su siembra a su criterio es el mes de octubre. Debido a los cambios en las condiciones climatológicas, decidió iniciar la revegetación en noviembre, tal como se detalla en el cuadro N° 2 de sus segundos descargos; como sustento de las condiciones climatológicas el administrado hace referencia al Plan de Adecuación y Manejo Ambiental de la CH La Oroya (en lo sucesivo, **PAMA La Oroya**).
35. El cronograma elaborado por Statkraft no cuenta con una fuente o sustento técnico que la respalde; sin perjuicio de ello, en dicho documento se advierte que las condiciones climatológicas entre los meses de agosto y noviembre son similares. Adicionalmente, en el PAMA de la CH La Oroya<sup>30</sup> se evidencia que históricamente las condiciones de temperatura y precipitaciones fueron muy variantes a lo largo de los años, por lo que no puede indicarse que las condiciones climáticas en el mes de noviembre hayan sido las mejores históricamente respecto a temperatura y precipitaciones.
36. Sin perjuicio de ello, en el reporte meteorológico proporcionado por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en lo sucesivo, **Senamhi**) respecto de la estación La Oroya<sup>31</sup>, se evidencia que en dicha ubicación las condiciones climáticas en los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2017 fueron similares en cuanto a temperaturas y precipitaciones, por lo que los factores climatológicos no podrían haber sido un elemento para justificar el inicio de las actividades de revegetación luego del inicio del presente PAS; tal como se verifica en la Tabla N° 2 a continuación:

Tabla N° 2: Condiciones Climáticas Estación La Oroya

Meses	Temperatura Promedio (C°)		Precipitaciones Promedio (mm)	
	Máxima	Mínima	Diurnas (7 horas)	Nocturnas (19 horas)
Setiembre	15.48	2.77	0.43	1.73
Octubre	16.86	2.4	0.11	1.4
Noviembre	17.2	3.15	0	2.11

Fuente: SENAMHI

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

37. Corresponde indicar que el presente PAS comprende la afectación causada por la disposición de grava, arena y piedra chancada sobre suelo con cobertura vegetal; en ese sentido no se ha probado fehacientemente que existía impedimento alguno para que el administrado iniciara las acciones de limpieza de las zonas identificadas durante la Supervisión Regular 2017; conducta que tampoco realizó luego del inicio del presente procedimiento.
38. El administrado en sus segundos descargos y en la audiencia de informe oral alega que existe una contradicción en el Informe Final, toda vez, que en dicho documento se considera que el administrado no subsanó la conducta materia de



<sup>30</sup> Cuadro de Precipitaciones Mensuales y Cuadro de Temperatura Mensual Histórica, contenida en el capítulo V del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica La Oroya, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 008-97-EM/DGE, del 13 de enero de 1997.

<sup>31</sup> Estación La Oroya – 000604, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli y departamento de Junín.



análisis respecto a las áreas 1, 2 y 3; sin embargo, también se concluye no dictar una medida correctiva.

39. Sobre el particular, cabe reiterar que de conformidad con el artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación implica la corrección voluntaria por parte del administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
40. Ahora bien, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup> para el dictado de una medida correctiva no solo se requiere declarar la responsabilidad del administrado respecto al hecho imputado; sino además verificar; entre otras cosas, que el efecto nocivo de la conducta continúe.
41. En atención a ello, si bien en el presente PAS se advierte que el administrado no subsanó la conducta de manera voluntaria, ya que las acciones de limpieza y revegetación se realizaron después del inicio del PAS; se ha acreditado que la conducta ya no persiste y que el administrado ha realizado las acciones necesarias para el cese del efecto nocivo sobre el ambiente por la disposición de grava, arena y piedra chancada en terreno con cobertura vegetal.
42. Por lo tanto, proponer se declare la responsabilidad del administrado sin el dictado de una medida correctiva no resulta una contradicción de los fundamentos expuestos en el Informe Final de Instrucción o en la presente Resolución.
43. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado realizó la revegetación de tres (3) áreas cercanas a la taza La Oroya luego de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, la conducta analizada en el presente punto configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; y **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

(ii) De la zona denominada Área 4

44. En su levantamiento de observaciones, en sus escritos de descargos y en el informe oral, el administrado señala que el Área 4, forma parte de su zona de operaciones, que con anterioridad correspondía a la taza de carga de la Central Hidroeléctrica La Oroya incluida en el PAMA de la CH La Oroya como cámara de carga y que en la actualidad es una zona de acopio temporal; por lo tanto, no correspondería que implemente algún tipo de actividad de revegetación.
45. Sobre el particular, corresponde indicar que el propio administrado reconoce mediante sus descargos; así como en la audiencia de informe oral, que el área en cuestión se encontraba destinada a ser una cámara de carga y no un almacén temporal; en ese sentido, el administrado no se encuentra facultado a modificar los componentes del proyecto sin la autorización respectiva de la autoridad competente, por lo que aunque el Área 4 haya sido inicialmente utilizada como cámara de carga, esto no exime al administrado de su obligación de realizar la



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



limpieza y revegetación de la misma, en tanto sus actividades ocasionaron la erosión y pérdida de vegetación en la zona.

46. En sus segundos descargos y durante el desarrollo del informe oral, el administrado precisa que el Área 4 fue utilizada como cámara de carga de la CH La Oroya hasta aproximadamente diciembre de 2015; por lo tanto, dicha zona nunca contó con vegetación; para probar dicha afirmación el administrado ha remitido dos vistas de *google earth* correspondientes a los años 2010 y 2017 en las que se apreciaría que las zonas carecen de cobertura vegetal; en ese sentido el administrado ha indicado que al ser una zona sin cobertura vegetal no se habría causado ningún impacto ambiental.
47. Al respecto, se debe aclarar que en el presente PAS se han considerado los impactos potenciales negativos que la actividad del administrado podría causar en la flora; en ese sentido, durante la Supervisión Regular 2017 se verificó que el Área 4 contaba con cobertura vegetal<sup>33</sup>, la cual es la fuente primaria de la materia orgánica del suelo, la misma que permite el reciclaje de nutrientes en el sitio<sup>34</sup>; y que, se ve afectada por la disposición de arena, piedra chancada y grava al erosionar el suelo más aun considerando que se trata de zonas de baja temperatura.
48. En ese mismo sentido, si bien el administrado indica que entre los años 2010 y 2015 la zona carecía de cobertura vegetal, ello se debe (tal como ha señalado el administrado), a que dicha zona era utilizada como parte de las instalaciones de la CH La Oroya, lo cual generó erosión y pérdida de cobertura vegetal en dicha área; sin embargo, ello no puede llevar a la conclusión de que el área no contó con cobertura vegetal o que fuera un suelo con otro uso, toda vez que, tal como quedó acreditado durante la Supervisión Regular 2017, el Área 4 sí contaba con cobertura vegetal, sobre la cual el administrado dispuso material de construcción.
49. En atención a lo antes señalado, queda acreditado que la disposición de material de construcción sobre suelo descubierto y con cobertura vegetal, genera la erosión del suelo y la pérdida de las especies que se desarrollan en dicho suelo, lo cual evidentemente constituye un daño potencial a la flora de la zona.
50. Respecto a esta zona, en sus segundos descargos el administrado señala que conforme consta en la Partida Electrónica N° 11001472 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral Andrés Avelino Cáceres, sede Tarma, el predio en el que se ubica el Área 4 es de su propiedad.
51. Sobre el particular, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 2° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>35</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), los titulares de las actividades eléctricas se encuentran obligados a contar con instrumento de gestión ambiental para la ejecución de sus actividades; asimismo, conforme lo establecido en el artículo 33°

<sup>33</sup> Fotografías INC-8, INC-9, INC-10, INC-11 e INC-12 del Informe de Supervisión N° 275-2017-OEFA/DS-ELE, folios 17 y 18 del expediente.

<sup>34</sup> Guía de Descripción del Suelo. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (2009). Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-a0541s.pdf>

<sup>35</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446

*"Artículo 2°.- Ámbito de la ley Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley."*





- en el Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas<sup>36</sup>, el administrado se encuentra en la obligación de realizar sus actividades minimizando el impacto dañino que las mismas pudieran ocasionar en el medio ambiente.
52. En atención a ello, los títulos de carácter predial con los que pudiera contar el administrado no lo eximen del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, conforme lo previsto en la normativa vigente.
  53. El administrado señala en ambos escritos de descargos y en la audiencia de informe oral que en el Área 4 ha realizado la limpieza y nivelación; y en su primer descargo precisa que ha dispuesto señalización indicando que la zona estaba destinada al acopio temporal, lo cual evidencia mediante las figuras N° 1 y N° 2 y en las fotos N° 17 y 18<sup>37</sup>.
  54. Sobre el particular, ha quedado acreditado que el Área 4 no se encontraba destinada a ser un almacén temporal, por lo que la sola señalización de dicha área no faculta al administrado a darle un uso distinto al previsto en el PAMA La Oroya. A mayor abundamiento, cabe precisar que el administrado no ha mostrado medios probatorios respecto a las características técnicas del presunto almacén, tales como áreas específicas a usar, manejo ambiental, programa de restauración y revegetación, cronograma de actividades, así como encontrarse autorizado en el instrumento de gestión ambiental respectivo para dicho uso.
  55. En sus segundos descargos, el administrado refiere que mediante el Informe Final de Instrucción se reconoció que el administrado había realizado la señalización respectiva del Área 4, así como la limpieza de la misma.
  56. Cabe precisar que el considerando del Informe Final de Instrucción al que se refiere Statkraft, es aquel en el que la Autoridad Instructora relata el descargo presentado por el administrado. Acto seguido, lo desvirtúa concluyendo que antes del inicio del PAS, Statkraft no había realizado la limpieza de la referida área.
  57. Además, es preciso reiterar que de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado antes de la emisión del Informe Final de Instrucción no se evidenció que hubiera tramitado una certificación ambiental para el cambio de uso. A su vez, las fotografías remitidas por el administrado en sus primeros descargos no evidencian la limpieza del Área 4; ya que las mismas muestran el área de manera panorámica sin que se pueda detectar si se encuentra limpia o no; sin perjuicio de ello, incluso en dichas fotografías se continúa apreciando material de construcción dispuesto en el área. Por ello, los medios probatorios adjuntados en sus primeros descargos no constituyen sustento técnico que permita evidenciar las actividades de limpieza.
  58. Statkraft alega en sus segundos descargos y en la audiencia de informe oral que las actividades de acondicionamiento y preparación se habrían iniciado el 25 de mayo de 2018, lo cual se evidencia con el cronograma de actividades adjunto a sus segundos descargos y con las fotografías de la 1 a la 18 de dicho documento, documentos que a su vez fueron expuestos en el informe oral. Agrega que

Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 029-94-EM

*"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."*

Folios 84 y 85 del expediente.

37



procederá al acondicionamiento parcial del Área 4, cuyas actividades se realizarán en los meses de octubre y noviembre debido a las condiciones climatológicas.

59. Al respecto, cabe reiterar que las acciones de planificación para la revegetación y limpieza indicadas por el administrado no son suficientes a efectos de acreditar la remediación del Área 4 al 25 de mayo de 2018. Sin perjuicio de ello las fotografías remitidas por Statkraft en sus segundos descargos (6 de junio de 2018) demuestran las acciones de limpieza (retiro de material dispuesto) en el Área 4 pero no la remediación (revegetación) de la misma.
60. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la revegetación de un (1) área cercana a la taza La Oroya; por lo tanto, la conducta analizada en el presente punto configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.
62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"*

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

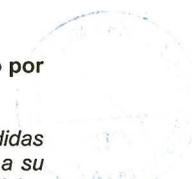
*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

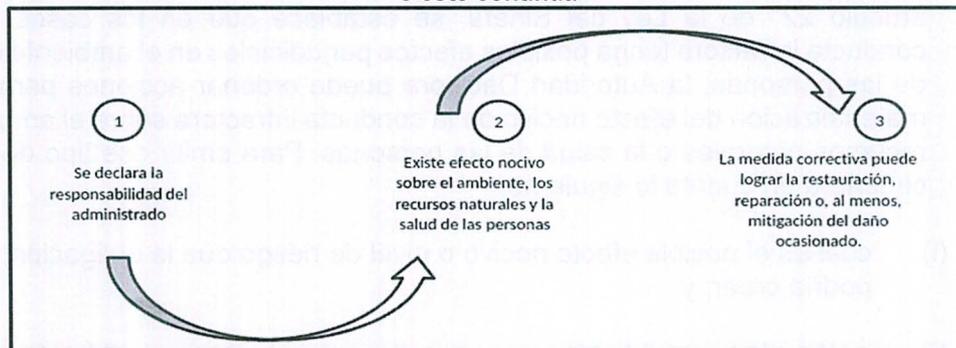
*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*





- 63. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>40</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>41</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

40

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la 'continuación del efecto nocivo que la conducta infractora' produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>42</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>43</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
67. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

<sup>42</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

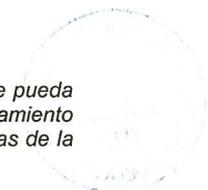
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>44</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

(i) De las zonas denominadas Área 1, Área 2 y Área 3

69. La conducta infractora está referida a la disposición de arena, grava y piedra chancada sobre suelo descubierto, generando un impacto negativo sobre el ambiente.
70. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se evidencia que con fecha 30 de noviembre el administrado culminó la limpieza y la revegetación de tres (3) zonas comprendidas en las inmediaciones a la taza La Oroya, lo cual se acredita mediante el Plan de Revegetación remitido por el administrado.
71. En ese sentido, es posible concluir que el potencial efecto negativo (pérdida de vegetación) generado por la conducta infractora ya no continua respecto a las tres (3) zonas denominadas Área 1, Área 2 y Área 3, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
72. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Statkraf sobre este extremo.

(ii) De la zona denominada Área 4

73. La conducta infractora está referida a la disposición de arena, grava y piedra chancada sobre suelo con cobertura vegetal, generando un impacto negativo sobre el medio ambiente, en una zona de 1100 m<sup>2</sup>, denominada para efectos del presente PAS área 4.
74. Al respecto, el administrado ha precisado que esta área es parte de la CH La Oroya y que en la actualidad se utiliza como almacén temporal; sin embargo, el administrado no ha acreditado que dicha área cuente con las características mínimas requeridas para un almacén temporal o en su defecto que haya cumplido con remediar la zona intervenida.
75. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la disposición de grava, arena y piedra sobre el suelo puede generar la degradación del mismo. Así, cabe considerar que el suelo es un recurso frágil y no renovable, debido a que resulta



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



difícil y costoso recuperarlo o mejorar sus propiedades después de que haya sido erosionado física o químicamente<sup>45</sup>.

76. Asimismo, se debe considerar que, tal como se evidencia en los segundos descargos<sup>46</sup> presentados por el administrado y como reiteró en el informe oral, el mismo se ha propuesto realizar las actividades de limpieza y revegetación del Área 4. Por ello, ha retirado el material de construcción dispuesto en dicha zona, realizado su limpieza y nivelación. Sin embargo, aún no ha realizado la respectiva revegetación.
77. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Statkraft dispuso arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente, respecto al área de 1100 m <sup>2</sup> , ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) 8725288N / 399125E.	Acreditar la remediación (revegetación) de la zona denominada área 4, ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) 8725288N y 399125E.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como, registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la revegetación del área de 1100 m<sup>2</sup> ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) 8725288N / 399125E (1100 m<sup>2</sup>), para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se dicta un plazo razonable de treinta y cinco (35) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> Zurríta, A.A., M.H. Badii, A. Guillen, O. Lugo Serrato & J.J. Aguilar Garnica (2015) Factores de Degradación Ambiental. Pp. 2.  
[http://www.spentamexico.org/v10-n3/A1.10\(3\)1-9.pdf](http://www.spentamexico.org/v10-n3/A1.10(3)1-9.pdf)

<sup>46</sup> Fotografías de la 1 a la 18 de los segundos descargos del administrado.  
<sup>47</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Rehabilitación de las parcelas demostrativas de conservación de suelos y agua en el bosque reservado de la UNAS" convocado por la Universidad Nacional Agraria de la Selva.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles  
Plazo de ejecución: 25 días hábiles.

Disponibles en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: suelos; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.





79. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Statkraft Perú S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral único de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar el dictado de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución a **Statkraft Perú S.A.**, por los fundamentos indicados en la misma.

**Artículo 3°.** - Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.**- Apercibir a **Statkraft Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.**- Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.**- Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2566-2017-OEFA/DFSAI/PAS

a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

LRA/abb/cmv

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

